

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, así como convenios colectivos o contratos individuales, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas, en caso contrario, serán compensadas absorbidas estas últimas, manteniéndose en el presente convenio colectivo en sus propios términos y en la forma y condiciones en que queden pactadas.

-Artículo 9.- Condición más beneficiosa.

Se respetarán las situaciones personales o colectivas que, consideradas en su globalidad, sean más beneficiosas que las fijadas en el presente convenio, ya sea en virtud de contrato individual o de convenio colectivo suscrito conforme a la legislación laboral vigente.

Artículo 10- Comisión Paritaria.

Se crea una comisión paritaria que estará compuesta por un máximo de 6 miembros, tres representantes de la empresa y tres de los trabajadores, siendo estos últimos designados por el comité de empresa de entre sus miembros. Ambas partes podrán a su vez designar dos asesores cada una, que podrán asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

El presidente será designado por la empresa y el secretario por parte de los trabajadores. Las actas serán firmadas por todos los miembros de la comisión.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, y previo acuerdo de ambas sobre el lugar, día y hora de celebración, que deberá efectuarse en el plazo máximo de 7 días desde la solicitud. La reunión comprenderá tantas sesiones como sean necesarias.

Artículo 11.- Funciones de la Comisión Paritaria.

a) Interpretar la aplicación de la totalidad del contenido del convenio.

b) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

c) Estudiar y valorar las disposiciones generales promulgadas con posterioridad a su entrada en vigor que afecten a su contenido.

d) Cuantas otras tiendan a la mayor eficacia práctica del convenio o vengán establecidas en tu texto.

e) Arbitraje, en los casos que sean necesarios.

CAPITULO 2.- DEL SALARIO

Artículo 12.- Sistema Salarial.

Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo.

No tendrán la consideración de salarios de cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

Artículo 13.- Percepciones salariales y no salariales.

a) Salario base: Es aquella parte de la retribución que se fija atendiendo exclusivamente a la unidad de tiempo. Su importe será el que se fija en la tabla salarial anexa y a lo establecido/ pactado en este convenio.

b) Plus de residencia: Se establece un plus de residencia específico para cada una de las categorías en el presente convenio. Este plus se percibirá en razón a la cantidad establecida en las tablas salariales anexas.

c) Plus de nocturnidad: Se establece un plus de nocturnidad según las tablas salariales anexas para todos aquellos trabajadores que presten sus servicios en los horarios comprendidos entre las 22:00 horas y las 06:00 horas.

d) Plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad: Se establece un plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad por el importe establecido en las tablas salariales anexas conforme a lo pactado en este convenio.

e) Plus de transporte: Se establece un plus de transporte por el importe establecido en las tablas salariales anexas.

f) Plus de actividad: Se establece un plus de actividad a percibir por las categorías y por el importe que se determina en las tablas salariales anexas.